SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 10 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Interlocutorio No. 711

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA.**
DEMANDANTE	**LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ**
DEMANDADO	**FERNANDO ROMERO ROA Y OTRA.**
RADICACION	**76001-3103-013-2020-00200-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

En el presente asunto, la cuantía es estimada en la suma de $180.000.000.00, no obstante, bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, la promesa de contrato de compraventa obrante en la foliatura, sobre la cual se pretende la declaratoria de nulidad, se encuentra suscrito por la suma de $60.000.000.00, y los frutos civiles reclamados y no percibidos desde el año 2016, alcanzan el valor de $31.350.9000.00 Mcte., para un total de $91.350.900.00, suma que no excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de los dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI – a través de la Oficina de REPARTO.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

om.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f74c33c2904db18a78910b49d9c6ad33ee7522288eb09bacf3da04b5f2b2426c
Documento generado en 10/11/2020 10:40:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica